

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 35 013 <b>2015 00243 00</b>
DEMANDANTE:	OSCAR HARRY RODRÍGUEZ QUINTANA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, advierte esta jueza que con auto de fecha 29 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, fue aprobada la liquidación del crédito del proceso de la referencia, en la suma de \$5.223.035,29=; que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P., Alberto Espinosa Bolaños mediante providencia de 14 de julio de 2022<sup>2</sup> confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 29 de noviembre de 2021; y, que la aquí ejecutada no ha dado cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, por lo que **se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIERASE** a la abogada Maryeli Constanza Sanabria Bautista, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informe a este Despacho, si ya se efectuó el pago de la obligación objeto de ejecución, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 018.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 032.

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [integra.consultoriajuridica@gmail.com](mailto:integra.consultoriajuridica@gmail.com); [gudope@yahoo.com](mailto:gudope@yahoo.com); [gudope@otulook.es](mailto:gudope@otulook.es)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c78a26ac852f64fc2570f29ab2d3729e5f607e8430c4b12401a13785127e6f**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2009 00008</b> 00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL PANQUEBA CELY
DEMANDADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En autos de fechas 25 de noviembre de 2013, 13 de marzo de 2019, 29 de marzo de 2019, y 6 de agosto de 2019, se ordenó oficiar al JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que transfiriera a órdenes de este despacho los dineros consignados por el extremo activo por concepto de gastos procesales el día 19 de febrero de 2019, a la Cuenta Única Nacional de la Rama Judicial del Banco Agrario de Colombia.

A la fecha, dichas documentales no han sido allegadas al despacho.

En razón de lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho REQUERIR mediante oficio al JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días, se sirva realizar el traslado solicitado. Por Secretaría remítase junto al oficio copia de los antiguos folios 166 a 168<sup>1</sup>, así como el número de la Cuenta Única Nacional de la Rama Judicial del Banco Agrario de Colombia a la que se deberá hacer el traslado.

**Adviértase al oficiado, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto (Art. 44 del Código General del Proceso).**

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Archivo 03 folios 4 y 5 del Expediente Digital.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

[gabrielantoniolopera@yahoo.es](mailto:gabrielantoniolopera@yahoo.es) [judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b88c57c64158aec15da0b4cfc10b5e881606840d92d917ccda3b067603b009f**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

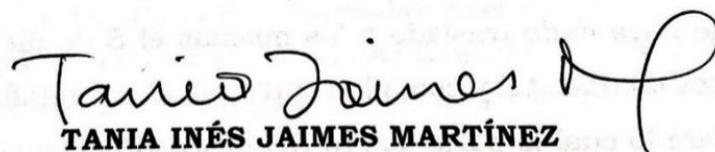
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2012 00122</b> 00
DEMANDANTE:	JOSEFINA CASTRO DE BAYONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 2 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de la señora Josefina Castro de Bayona, la manifestación hecha por la UGPP sobre la consignación del título judicial correspondiente al pago de los intereses de mora de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales, sin que la misma se pronunciara al respecto.

En virtud de lo anterior, y no existiendo más actuaciones procesales pendientes por parte del despacho, por secretaría archívese el expediente.

Finalmente, indíquese por el apoderado de la demandante la dirección electrónica para notificaciones judiciales, comoquiera que en el expediente solo reposa la física, y el despacho ya no cuenta con servicio postal autorizado para notificaciones físicas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:  
La demandante y su apoderado: Carrera 8 # 16 – 88 oficina 907 Bogotá  
UGPP: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fc7ae5128a5fa1390bc4c71724d11d0dbc110c2acf2eb09aba206bc9bbc47f**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00676 00</b>
EJECUTANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, es procedente agotar la etapa de liquidación del crédito, para lo cual se advierte:

A través de auto de 18 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Mediante sentencia de 25 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de dinero: i) \$62.219.000, por concepto de las sumas ordenadas y no canceladas, conforme a los fallos que componen el título ejecutivo; ii) \$98.102.424, por concepto de intereses moratorios sobre el capital, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias, esto es, 4 de mayo de 2013 y hasta el 10 de abril de 2019, fecha de liquidación de la sentencia; iii) por los intereses moratorios sobre el capital desde el 11 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación. Así mismo, se condenó en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup>.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia de 24 de febrero de 2021, confirmó parcialmente la anterior providencia y revocó lo atinente a la condena en costas<sup>2</sup>.

Con ocasión del fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, Sección Quinta, el 10 de junio de 2021, que dejó sin efectos la decisión dictada el 24 de febrero de 2021 y ordenó proferir un nuevo fallo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, profirió sentencia de reemplazo el 27 de octubre de 2021, en la que modificó la providencia impugnada y ordenó seguir adelante con la ejecución por los siguientes valores: i) \$65.032.764.60 por concepto de capital e indexación ordenados y no cancelados; ii) \$101.827.036.06, por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias y hasta el 3 de noviembre de 2013 (día en que se cumplieron los 6 meses de la ejecutoria) y entre el 4 de febrero de 2014 hasta el 26 de junio de 2019 (día siguiente a aquel en que se ordenó continuar con la ejecución en primera

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 009.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 010.

instancia); iii) por los intereses moratorios sobre el capital indexado desde el 27 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación. Así mismo, se revocó lo atinente a la condena en costas y no se impusieron costas en segunda instancia<sup>3</sup>.

El 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en la que aceptó como pagadas por la entidad las sumas de \$85.227.609 y \$25.515.407. En esa oportunidad, consideró que existe un saldo insoluto de \$93.846.789.31<sup>4</sup>.

El 26 de abril de 2022, el apoderado de la entidad presentó liquidación del crédito en la que señaló que la entidad canceló la totalidad del capital mediante depósito judicial del 21 de febrero de 2020, por la suma de \$85.227.609, inclusive por un valor superior al ordenado en la sentencia, de manera que existe un excedente que debe imputarse a la deuda por intereses moratorios. Agregó que existe un segundo pago por \$25.515.407, cancelado el 23 de junio de 2021, y que, la entidad liquidó los intereses moratorios adeudados sobre el capital indexado, desde el 27 de junio de 2019 al 21 de febrero de 2020 (fecha del pago de capital), de manera que emana un saldo de \$66.894.582,62 por ese concepto. Estimó que la liquidación del crédito de la parte ejecutante desconoce la naturaleza de los pagos efectuados y la oportunidad en que se cancelaron, situación que altera la orden dispuesta<sup>5</sup>.

El 27 de abril de 2022, el apoderado del ejecutante objetó la liquidación del crédito presentada por la entidad, al señalar que se debe dar alcance a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1653 del Código Civil, para imputar los pagos primeramente a intereses<sup>6</sup>.

Mediante autos de 3 de octubre de 2022 y 13 de febrero de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que efectuara la liquidación del crédito<sup>7</sup>.

Esa dependencia allegó la liquidación solicitada el 25 de abril de 2023<sup>8</sup>, de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto de 23 de mayo de 2023<sup>9</sup>.

La parte demandada objetó la liquidación con correo electrónico del 29 de mayo de 2023, pero no adjuntó ningún archivo, según informe de la Secretaría<sup>10</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 038.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 057.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad documental 060.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad documental 067.

<sup>7</sup> Expediente digital, unidades documentales 086 y 095.

<sup>8</sup> Expediente digital, unidad documental 107.

<sup>9</sup> Expediente digital, unidad documental 117.

<sup>10</sup> Expediente digital, unidades documentales 119 y 120.

Con el objeto de aprobar la liquidación del crédito, se tiene en cuenta el cálculo efectuado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que señala<sup>11</sup>:

<b>Capital e Indexación Adeudado</b>	<b>\$ 65.032.764,59</b>
--------------------------------------	-------------------------

Tabla - Calculo Interés Moratorios - Art. 177 C.C.A.					
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello			27/06/2019	A	21/02/2020
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital e Indexación Adeudado	Subtotal Interés
27/06/2019	30/06/2019	4	0,0707%	\$ 65.032.765	\$ 183.786
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$ 65.032.765	\$ 1.377.131
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$ 65.032.765	\$ 1.379.655
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$ 65.032.765	\$ 1.421.540
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$ 65.032.765	\$ 1.365.761
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$ 65.032.765	\$ 1.361.544
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$ 65.032.765	\$ 1.353.945
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$ 65.032.765	\$ 1.345.066
1/02/2020	21/02/2020	21	0,0699%	\$ 65.032.765	\$ 954.262
<b>Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.</b>					<b>\$ 10.742.691</b>

Resumen de la Liquidación hasta el día 21/02/2020- (Abono No. 1 descontado)				
Concepto				Valor \$
Valor Adeudado por Capital e Indexación				\$ 65.032.765
Valor adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 04/05/2013 hasta 26/06/2019				\$ 101.827.036
Total, Intereses Moratorios (USURA)	27/06/2019	A	21/02/2020	\$ 10.742.691
<b>Subtotal adeudado hasta el 21/02/2020</b>				<b>\$ 177.602.491</b>
(-) Valor Pago Parcial de la Obligación, depositado por la Entidad Ejecutada - Título Judicial No. 400100007592427 - Fecha Efectiva de Pago 21/02/2020				-\$ 85.227.609
<b>Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios.</b>				<b>\$ 92.374.882</b>

Resumen de la Liquidación hasta el día 23/06/2021- (Abono No. 2 descontado)				
Valor adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 04/05/2013 hasta 21/02/2020				\$ 92.374.882
(-) Valor Pago Parcial de la Obligación, depositado por la Entidad Ejecutada - Resolución No. 590 - 16/06/2021 - Fecha Efectiva de Pago 23/06/2021				-\$ 25.515.407
<b>Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios.</b>				<b>\$ 66.859.475</b>

Resumen de la Liquidación hasta el día 12/07/2022- (Abono No. 3 descontado)				
Valor adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 04/05/2013 hasta 21/02/2020				\$ 66.859.475
(-) Valor Pago Parcial de la Obligación, depositado por la Entidad Ejecutada - Comprobante Archivo digital No. 58.2 - Fecha Efectiva de Pago 12/07/2022				-\$ 56.116.785
<b>Total Adeudado hasta el día 12/07/2022</b>				<b>\$ 10.742.690</b>

Conforme a la liquidación expuesta, que incorpora a su vez las operaciones y sumas determinadas por concepto de capital e intereses moratorios en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", del 27 de octubre de 2021, así como los tres pagos efectuados por la entidad demandada, se modificará la liquidación que presentaron las partes para, en su lugar, aprobarla por la suma de \$10.742.690, que corresponde al saldo adeudado por concepto de intereses moratorios al 12 de julio de 2022.

Por otro lado, el despacho no acoge la objeción que presentó la parte ejecutante, en la que estima, se debe dar alcance al artículo 1653 del Código Civil, para imputar

<sup>11</sup> Expediente digital, unidad documental 107.

los pagos primeramente a intereses, ya que, como lo ha explicado el Consejo de Estado<sup>12</sup>, “en los casos en los que se imputa una obligación derivada de una sentencia judicial la norma aplicable para la ejecución de la misma es el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 -para este caso- y no el artículo 1653 del Código Civil, pues el Código Contencioso Administrativo tiene norma expresa que establece cómo se debe hacer el pago de dichas obligaciones y, también se ha dispuesto que el artículo 1653 es aplicable cuando lo que se ejecuta es un contrato estatal<sup>13</sup>.”

Por último, se encuentra que el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, solicitó información respecto de si existe o no título judicial a nombre de Jorge Carpintero León. Además, en el expediente obra el oficio 1069 de 2022, a través del cual se puso en conocimiento de esta sede judicial, que el despacho mencionado decretó el embargo de los dineros que le adeude la entidad ejecutada al señor Jorge Carpintero León dentro del presente proceso ejecutivo, en la suma de \$26.000.000.

Sobre el particular, en la unidad documental 079 reposa comprobante en donde se constata la existencia de un depósito judicial a nombre del señor Jorge Carpintero León, identificado con la cédula de ciudadanía 79.368.093, por la suma de \$56.116.785.

En consecuencia, es procedente poner en conocimiento del Juzgado mencionado la existencia del referido depósito judicial y, adicionalmente, que por Secretaría se ponga a su disposición el monto embargado, para lo cual es pertinente tramitar el fraccionamiento del título.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$10.742.690), por concepto del saldo adeudado por concepto de intereses moratorios al 12 de julio de 2022.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** póngase en conocimiento del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que en el presente proceso ejecutivo existe actualmente un depósito judicial a nombre del señor Jorge Carpintero León, identificado con la cédula de ciudadanía 79.368.093, por la suma de \$56.116.785. Así mismo, tramítese el fraccionamiento de ese título para que, en el menor tiempo posible, se ponga a disposición del mencionado despacho judicial la suma de \$26.000.000, con destino al proceso ejecutivo singular 2021-01420, en atención al embargo decretado en esa causa.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, 4 de junio de 2021, radicación: 11001-03-15-000-2021-01673-00 (AC), actor: María Stella Ramírez de Chaparro.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, fallo de 9 de marzo de 2020, expediente 11001-03-15-000-2019-04808-01.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, acredite el pago del monto insoluto. Vencido ese plazo ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>14</sup>,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>14</sup> Correos electrónicos: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co); [jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co](mailto:jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co); [jmoncada@bomberosbogota.gov.co](mailto:jmoncada@bomberosbogota.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9adf041ff52d5efc504a3a1a064e9ee62f3955aa94d9e857a9d3598001f00d7**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00728 00</b>
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER FRANCO MOLANO
DEMANDADO:	SUBRED SUR ESE

El apoderado del demandante presentó escrito en el que solicitó la entrega del depósito judicial consignado por la entidad demandada<sup>1</sup>.

Según historial de títulos adjunto por la secretaria del juzgado, se observa que a nombre del señor JORGE ELIECER FRANCO MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.689.424 obra título judicial No. 400100008720679 por la suma de **\$20.808.479** pesos<sup>2</sup>.

En consecuencia, previo a efectuar la entrega del título judicial, se requiere al apoderado del demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación bancaria a nombre del demandante, con vigencia no mayor a treinta días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta, así como copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 008.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 009.

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [luisjape29@hotmail.com](mailto:luisjape29@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c50e1fba137986f68d83ddeb4ec03c927e374705dc22d0d8f54da934e4bea**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00238 00</b>
EJECUTANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega de título judicial constituido por la Fiscalía General de la Nación, que promovió el apoderado de la parte ejecutante, quien solicitó ordenar la consignación del monto respectivo de la siguiente manera<sup>1</sup>:

- Un noventa por ciento (90%) de los recursos depositados, incluido intereses, en la cuenta de ahorros DAMAS del BANCO DAVIVIENDA 0550450200081245, cuya titular es Betsy Eugenia Ibañez de Zarate.

- Un diez por ciento (10%) de los recursos depositados, incluido intereses, en la cuenta de ahorros del Banco Bogotá 041607060, cuyo titular es Ariel de Jesús Vergara Mellado, apoderado.

El apoderado allegó copia de la sábana de títulos judiciales en donde se observa que a nombre del señor Wenceslao Sarate Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 17190337, existe depósito judicial 400100008565353 por \$347.735.918, constituido el 12 de agosto de 2022. Así mismo, allegó certificaciones bancarias y copia de su cédula de ciudadanía.

Se verifica que en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, además, se ordenó descontar el 10% del valor total, con el fin de pagar los honorarios del abogado Ariel de Jesús Vergara Mellado, identificado con la cédula de ciudadanía 6.892.759, conforme al contrato de transacción por mutuo acuerdo celebrado con el ejecutante<sup>2</sup>.

A su vez, mediante auto de 9 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de trescientos treinta y un millones seiscientos tres mil ciento setenta y seis pesos (\$331.603.176 m/cte), que incluye capital adeudado e intereses moratorios<sup>3</sup>.

Con auto de 30 de mayo de 2019 se ordenó pagar, por concepto de agencias en derecho, la suma de treinta y tres millones ciento sesenta mil trescientos diecisiete pesos con seis

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 071.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 007.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 009.

centavos (33.160.317,6), que corresponde al 10% del valor ordenado y aprobado a través de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>4</sup>.

Con auto de 18 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$33.204.217,60, que incluye agencias en derecho y demás gastos procesales<sup>5</sup>.

Conforme a lo expuesto, el despacho dispone:

**PRIMERO: Por Secretaría efectúese la entrega inmediata del título judicial** que se encuentra a nombre del señor Wenceslao Sarate Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 17190337, de la siguiente manera:

- La suma de \$33.160.317 en la cuenta de ahorros del Banco Bogotá 041607060, cuyo titular es Ariel de Jesús Vergara Mellado.

- La suma restante (\$314.575.601), en la cuenta de ahorros DAMAS del BANCO DAVIVIENDA 0550450200081245, cuya titular es Betsy Eugenia Ibañez de Zarate.

De las entregas que se realicen, se dejarán las constancias del caso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para verificar si con ese pago es posible o no terminar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>6</sup>

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 009.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 009.

<sup>6</sup> Correos electrónicos: [ariolvergara2018@gmail.com](mailto:ariolvergara2018@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf648fd8ac5f207dc16b7a562f318ef30871a289e7dc1b5e788797f63b01979**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00334 00</b>
EJECUTANTE:	MARÍA CONSUELO MELO FORERO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, mediante memorial allegado a través de correo electrónico, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [dobregon@ugpp.gov.co](mailto:dobregon@ugpp.gov.co); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co); [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com); [abogadosmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosmagisterio@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e0f0c277a525ed7dc96a3463a123da4a08e2bcdd87a207b6a35d03998e6d4c**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00321 00</b>
DEMANDANTE:	RUBÉN HELBER GONZÁLEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co); [jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co](mailto:jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co); [jmoncada@bomberosbogota.gov.co](mailto:jmoncada@bomberosbogota.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ed2fa3b8e554f4afac9094c31c9f340678d6629290b06b1174dd631b4af597**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00416 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA YOLANDA VANEGAS TOVAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 29 de abril de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 27 de mayo de 2021 y en auto de 10 de marzo de 2023 por medio del cual se corrigió la providencia de 29 de abril de 2022.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva al abogado JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.883.951 y la tarjeta profesional No. 291.382 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en los términos y para los fines del poder adosado<sup>1</sup>.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la UGPP de conformidad con lo solicitado.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales, una vez se liquiden los mismos, realícese la liquidación de costas solicitada por el apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

<sup>1</sup> Archivos 43 y 44 del Expediente Digital.

AP

Correos para notificaciones: [copresbogota@gmail.com](mailto:copresbogota@gmail.com) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) ;  
[mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) ; [jbustos@ugpp.gov.co](mailto:jbustos@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251c2a2a6f4c54c2b8c94fe5c219e048f8abcf24dff1cc651b0c50efe676195**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2020 00282 00</b>
DEMANDANTE:	YEIMY VELEZ ROSERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. Darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término establecido en el numeral 2 de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com);  
[yacksonabogado@gmail.com](mailto:yacksonabogado@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [andreilla19872101@gmail.com](mailto:andreilla19872101@gmail.com);  
[july.rodriguez@buzonejercito.mil.co](mailto:july.rodriguez@buzonejercito.mil.co)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe511e61347d356b6c2abfb0b1f034c4e9e2ede5a13b5ad8d001781999b6b86b**

Documento generado en 08/08/2023 02:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00350 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CUELLO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto proferido el 23 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

**La providencia impugnada**

Mediante auto de 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>, este despacho dispuso:

*“Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se les otorgó a las partes el término legal para que presentaran sus alegaciones finales y que, no existen más pruebas por practicar, se dispone:*

*Por Secretaría ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo”*

**Los fundamentos del recurso interpuesto**

El 31 de mayo de 2023, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada mediante auto de 23 de mayo de 2023, por estimar que el despacho no otorgó a las partes el término para presentar alegatos de conclusión. En consecuencia, solicitó se revoque la providencia<sup>2</sup>.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno, los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso señalan:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 060.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidades documentales 061 y 062.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

En ese orden de ideas, colige el despacho que auto impugnado es susceptible del recurso de reposición. Por el contrario, el recurso de apelación no es procedente, al tenor de lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en esa disposición se enlistan los autos apelables, dentro de los que no se incluye la emitida el 23 de mayo de 2023.

En lo que concierne a la oportunidad, se advierte que la decisión que se reprocha fue proferida el 23 de mayo de 2023 y notificada por estado el 24 de mayo del mismo año. A su vez, el recurso fue interpuesto, vía correo electrónico, el 31 de mayo de 2023, es decir, en forma extemporánea, por cuanto los tres días siguientes a la notificación vencieron el 29 de mayo de 2023. En consecuencia, el recurso se rechazará de plano.

En todo caso, se precisa que en audiencia de pruebas celebrada el 31 de marzo de 2022, este despacho concedió a las partes el término legal para presentar las alegaciones finales<sup>3</sup>, inclusive, la apoderada de la entidad, quien presenta ahora el recurso, alegó de conclusión el 20 de abril de 2022, según se constata en las unidades documentales 046 y 047 del expediente. Además, se evidencia que, encontrándose el expediente al despacho para dictar fallo, se profirió auto de mejor proveer el 2 de septiembre de 2022<sup>4</sup> y de las pruebas allegadas se corrió traslado a las partes mediante auto de 9 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

El anterior recuento revela que no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada en sus consideraciones, ya que en el proceso no se omitió la oportunidad para alegar de conclusión.

Con base en lo expuesto el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 23 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: Rechazar por improcedente** el recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 045.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 052.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad documental 058.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada GINA MARCELA QUINTERO BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.631.320, portadora de la T.P. 290.864 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad documental 050.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acca3ae32366b03fe3cbd0c05d78d37c7baaf5e91a1a0f05dcd439460408a26**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00117 00</b>
EJECUTANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP
EJECUTADO:	EDGAR ANTONIO RUÍZ RUÍZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

La parte ejecutante presentó, el 7 de diciembre de 2022, liquidación del crédito<sup>1</sup>, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada mediante auto de 14 de abril de 2023<sup>2</sup>, sin que se haya pronunciado.

Considera el despacho que resulta necesario, previo a aprobar la liquidación del crédito, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de los contadores, se actualice el valor adeudado por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, por Secretaría trámitese el envío de la actuación.

Una vez retorne el proceso con la liquidación solicitada, ingresará al despacho para proveer.

Por último, por Secretaría atiéndase la solicitud visible en la unidad documental 052, si aún no se ha hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidades documentales 047 a 049.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 051.

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co); [edgarantonioruiz@hotmail.com](mailto:edgarantonioruiz@hotmail.com); [ferrerabogadosasoc@gmail.com](mailto:ferrerabogadosasoc@gmail.com); [ferrerhector@gmail.com](mailto:ferrerhector@gmail.com)

[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7047c77c2d5e8f3a6144cb145bfee6b335abc2e2f0221c621e9a762834fc3c79**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00376 00</b>
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CASTAÑEDA NAJAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De las pruebas allegadas por la entidad demandada en la unidad documental 030, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de ellas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [asesoria@dinamikapensiones.com](mailto:asesoria@dinamikapensiones.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ad4c5a74223b6c45570021bf723e01ae32e7244f676896e81914eda304515**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



**ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00027 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con ocasión de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se allegó al proceso buzón electrónico por parte de la EPS Compensar, cuyo archivo adjunto exige para su visualización una contraseña que no corresponde con la suministrada<sup>1</sup>.

En todo caso, se advierte que las pruebas decretadas en este proceso se dirigen a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, es decir, en ningún momento se remitió ningún requerimiento a la EPS Compensar, por lo que no se insistirá para obtener lo allegado por parte de esa entidad.

De otro lado, encuentra el despacho, que la entidad demandada, aportó el expediente administrativo del demandante en las unidades documentales 021 y 022, en donde reposa, entre otros documentos, copia del contrato 208 de 2018, la hoja de vida del contratista, certificado de contratos suscritos con la entidad demandada en los años 2018 a 2021 y certificado de inexistencia de listado de turnos. La parte demandada acreditó que remitió esa información al canal digital suministrado en la demanda, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, se prescinde del traslado de su contenido a las partes.

Ahora bien, se observa que no se ha aportado al plenario las siguientes pruebas decretadas en la audiencia inicial:

- . Certificado donde se indique con cuánto personal de planta y con cuántos contratistas cuenta la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. entre el 10 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, para suplir los cargos de CONDUCTOR DE AMBULANCIA y CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 11.

- . Listado de todos los FACTORES DE SALARIO que un(a) CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 11 de planta devenga en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. entre el 10 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, unidades documentales 025 y 026.

-. Constancias de pago de honorarios que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., le realizó a CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO desde el 10 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, discriminados mes a mes.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Por Secretaría,** requiérase, por SEGUNDA VEZ, a la entidad demandada, para que aporte a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, las pruebas documentales que aún no han sido incorporadas al expediente, especificadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co); [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co); [nacarolinaarango@gmail.com](mailto:nacarolinaarango@gmail.com); [nayit1994@hotmail.com](mailto:nayit1994@hotmail.com)

**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517f0eeceb9ee7f73b92b5cec4601c5af3946e0d803c350b50a51168f5fdabba**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>057</b> 00
DEMANDANTES:	TRINA MERCEDES FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto de 4 de noviembre de 2022, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) el 16 de febrero de 2023, tal como consta en la unidad documental 012 del expediente digital.

El término para contestar la demanda vencía el 11 de abril de 2023, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en la unidad documental 014 del expediente digital.

El 11 de abril de 2023, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contestó la demanda, remitiendo copia a la parte demandante, sin proponer excepción previa alguna, allegando, entre otros, el expediente administrativo de la señora Trina Mercedes Fernández y, solicitó se oficie a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Administrado por la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que allegara:

- La Resolución No. 2939 de 1999, a través de la cual fuere reconocida pensión de jubilación a la actora, con sus antecedentes administrativos.
- Si la demandante es beneficiaria de régimen retroactivo de liquidación de cesantías o anualizadas.
- Todos los documentos que se tengan de la demandante.
- Relación de pagos de nomina de pensionados.

Ahora bien, analizado el plenario y teniendo en cuenta que obra dentro del mismo el expediente administrativo de la señora Trina Mercedes Fernández, considera esta

jueza que el oficio solicitado por la UGPP resulta a ser inconducente e inútil, por cuanto lo que en el asunto se debate es si a la demandante le asiste derecho o no a una pensión gracia y no, respecto la pensión de jubilación previamente reconocida o al reconocimiento de cesantías, motivo por el cual se rechazará de plano esta prueba.

De otra parte, advierte el Despacho que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece, respecto la **sentencia anticipada**:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se solicita el reconocimiento y pago de una pensión gracia**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos: Resolución NO. RDP 013284 de 26 de mayo de 2021 y RDP 019525 de 30 de agosto de 2021, proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante las cuales se negó el derecho a la señora Trina Mercedes Fernández a la pensión gracia y, en consecuencia, establecer si a la demandante le asiste este derecho y al pago de interese moratorios.

**CUARTO:** Se niega el decreto de la prueba de oficio solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Téngase por contestada la demanda por la parte demandada y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. 123.175 del Consejo superior de la Judicatura, conforme al poder general obrante en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos:  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[carolne01@hotmail.com](mailto:carolne01@hotmail.com);

[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8225a24bcc886b766391137091757f60bbec8ae12f82ed95bd76520702426eb1**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00067 00</b>
DEMANDANTE:	ANDRÉS JAVIER AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se aceptaron las renunciaciones que presentaron los apoderados que representaban las partes, sin que a la fecha se haya constituido nuevo apoderado judicial con el que sea posible continuar con el proceso, se dispone:

**PRIMERO: Por Secretaría requerir** al demandante y a la entidad demandada para que constituyan nuevo apoderado con el que sea posible continuar con el proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [andresjavierxx2010@gmail.com](mailto:andresjavierxx2010@gmail.com);  
[div05@buzonejercito.mil.co](mailto:div05@buzonejercito.mil.co); [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166f7e18eefad370b5922606f5f86afe6bab98b96b7d0f363f96de517dd2a7dc**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00079 00</b>
DEMANDANTE:	ISRAEL ANTONIO LÓPEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a las pruebas decretadas en audiencia inicial, se allegó al proceso, en las unidades documentales 081 a 087: i) información acerca de la inexistencia de cuadros de turnos para los años 2007 a 2012; ii) pantallazo de las macro agendas de los años 2013 y 2014; iii) contratos 96-7-201452-20 y 81-7-2012-43-13, este último con su adición. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda, motivo por el cual se prescinde de su traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no existir medios de prueba pendientes por recaudar, se dispone:

**PRIMERO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda y las allegadas por las partes en cumplimiento al decreto probatorio.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio.

**TERCERO:** Se concede a los sujetos procesales el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**QUINTO:** Vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com); [oficinabogota@condeabogados.com](mailto:oficinabogota@condeabogados.com); [disan.asiur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asiur-judicial@policia.gov.co); [raul.casasc@correo.policia.gov.co](mailto:raul.casasc@correo.policia.gov.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b167708b62cd660d5fb645cdcd365c192c0c113affa912badb415b154638fd4**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00119 00</b>
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las aquí demandadas al contestar la demanda no allegaron el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo 17 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría, requiérase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, a la **UGPP** y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporten:

- La totalidad del expediente administrativo de la pensionada **MARÍA CALDERON** identificaba con la cedula de ciudadanía No. 23.306.343

Adviértaseles que deben aportar la documental solicitada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de **las partes**, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**, al abogado **CARLOS DAVID PÉREZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.405.526 y T.P. 256.170 del C. S. de la J., y, de no haberse realizado, por secretaria remítasele el enlace del expediente digital, para que pueda consultarlo.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ RUÍZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.052.059 y T.P. 214.660 del C. S. de la J.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co); [subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co); [cdperez@mintic.gov.co](mailto:cdperez@mintic.gov.co); [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jbustos@ugpp.gov.co](mailto:jbustos@ugpp.gov.co); [lopezrubio.tania@gmail.com](mailto:lopezrubio.tania@gmail.com); [notificacionesjudiciales@par.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@par.com.co); [lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es); [joseal.1022@hotmail.com](mailto:joseal.1022@hotmail.com) [notificacionesjudicialesfontic@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesfontic@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0675ae8c5fa6c5e9522815bbd96ef4ae4b3ec01cca9f88e6d57fb575d65b9dfc**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>228</b> 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DUARTE AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas dentro del término legal con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término establecido en el numeral 2 de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com); [t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768226bc0a80045027d79203ab0035c42a4e21a653ca2ed79faeae64e99e24e**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00260 00</b>
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas dentro del término legal con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término establecido en el numeral 2 de esta providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f32d80a113e6145fd4b014273da3ce6841cb1a3938a830bdc3b9ccb229708**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00386 00</b>
DEMANDANTE:	CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18942249>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Yamid Mustafá Durán identificado con cedula de ciudadanía No. 13.511.867 y T.P. 123.757 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Correos electrónico: [moroclegal@outlook.com](mailto:moroclegal@outlook.com); [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co); [cmustafa@procuraduria.gov.co](mailto:cmustafa@procuraduria.gov.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f79c43f23941c62afeb0d10ba23298d175a1923712fd28ab034cee1492b819a**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>491</b> 00
DEMANDANTE:	NOHORA ISABEL MORALES GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, con contestación de la demanda en oportunidad se advierte:

-. La demandante presentó el medio de control de la referencia, solicitando se tengan como pruebas unas documentales aportadas y:

- Se oficie a la Secretaría de Educación, para que:
  - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
  - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  - b. Expida constancia de la consignación realizada.
  - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

-. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara el expediente administrativo de la demandante, en especial las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada. Igualmente, presentó excepciones de mérito.

-. La Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante y, también presentó excepciones de fondo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **6 de marzo de 2022**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**QUINTO:** Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia, reconózcase personería para actuar, respectivamente, a la abogada **Pamela Acuña Pérez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.938.289 y T.P. 205.820 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_pacuna@fiduprevisora.com.co](mailto:t_pacuna@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co)

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9929468679de3c37ca17048baa0b7825140fb96ae54c78092cf8c73a54a4de**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>501</b> 00
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a la totalidad de pretensiones y formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa**, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, legalidad de los actos administrativos, inexistencia de la obligación, entre otras.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)” (Se destaca)*

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a

título de ***ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que la parte actora no presentó reclamación administrativa y, si bien, la petición presentada se dirige al Ministerio, lo cierto es que el correo electrónico fue remitido al Ente Territorial.

Analizado el expediente, el Despacho constató que si bien es cierto que el demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

También lo es que, en respuesta a esta solicitud, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 11 de marzo de 2022, traslado por competencia la petición a la Fiduprevisora, *mediante radicado No. S-2022-96090 de fecha 11-03-2022* (expediente digital, unidad documental 002 folios 58 a 59), ente que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, este a su vez es representado por el propio Ministerio de Educación, tal como consta en el poder otorgado a la apoderada judicial.

En ese sentido, considera esta jueza que se entiende agotada la reclamación respecto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, resultando inane un pronunciamiento adicional.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación -FOMAG y de la Secretaría de Educación de Bogotá; en consecuencia, se reconoce personería para actuar a:

- **Catalina Celemín Cardoso** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada principal y sustituta, respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-
- **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf070ecf662c5cf84770e6fb390e555fe47c01684df08add01d4b61a04e72d**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [t\\_icepeda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_icepeda@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>514</b> 00
CONVOCANTE:	MARIA DEL PILAR AVILA MORENO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARIA DEL PILAR AVILA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.024.470.242, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

### 1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- El señor TORRES RAMOS JOSE ingresó a la Policía Nacional (nivel ejecutivo).
- Con el pasar de los años y tras tener una excelente trayectoria alcanzó el grado de COMISARIO.
- Tras prestar sus servicios en la policía nacional por un espacio de 24 años 1 mes, 13 días, logro su asignación de retiro, quedando desvinculado del servicio activo desde el 10 de noviembre del 2016.
- Al señor TORRES RAMOS JOSE le fue otorgada la asignación de retiro por un 83% del salario devengado en su momento que debería ser pagada desde el 10 de noviembre del 2016.
- Tras el fallecimiento del Sr. TORRES RAMOS JOSE el 07 de diciembre del 2017 le fue reconocida a la señora MARIA DEL PILAR AVILA MORENO la sustitución de asignación mensual de retiro, quedando ella como la titular del derecho.

- CASUR, quien debía haber realizado el ajuste anual correspondiente al incremento legal conforme a cada decreto, no realizo el ajuste sobre SUBSIDIO DE ALIMENTACION, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE NAVIDAD, como se muestra en la siguiente tabla:

año	ANO DE LIQUIDACION	2016		
IPC-OSCILACION		7,77%		
CONCEPTO PARTIDA	LIQUIDADO	VALOR MENSUAL PAGADO	MESADA CON AUMENTO	VALOR DEJADO DE PAGAR
SUELDO BASICO	\$2.814.492,00		\$3.033.178,03	
PRIM. RETORNO A LA EXPERIENCIA	\$281.449,20		\$303.317,80	
PRIM. NAVIDAD	\$331.427,80		\$357.179,74	\$25.751,94
PRIM. DE SERVICIOS	\$131.106,63		\$141.293,62	\$10.186,99
PRIM. VACACIONAL	\$136.569,41		\$136.569,41	\$10.611,44
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$50.618,00		\$54.551,02	\$3.933,02
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.745.663,04</b>		<b>\$4.026.089,62</b>	<b>\$50.483,39</b>
%ASIGNACION	83%	83%	83%	83%
VR. ASIGNACION				
VALOR DEJADO DE PAGAR X MES				\$54.417,16
TOTAL ANUAL DEJADO DE PAGAR				\$605.800,64
VALOS PAGAR INDEXADOA				
año	ANO DE LIQUIDACION	2017		
IPC-OSCILACION		6,75%		
CONCEPTO PARTIDA	LIQUIDADO	VALOR MENSUAL PAGADO	MESADA CON AUMENTO	VALOR DEJADO DE PAGAR
SUELDO BASICO	\$3.004.471,00		\$3.207.272,79	
PRIM. RETORNO A LA EXPERIENCIA	\$300.447,10		\$320.727,28	
PRIM. NAVIDAD	\$331.427,80		\$353.799,18	\$48.123,32
PRIM. DE SERVICIOS	\$131.106,63		\$139.956,33	\$19.036,68
PRIM. VACACIONAL	\$136.569,41		\$136.569,41	\$19.829,88
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$50.618,00		\$54.034,72	\$7.349,73

TOTAL	\$3.954.639,94		\$4.212.359,70	\$94.339,61
%ASIGNACION	83%	83%	83%	83%
VR. ASIGNACION				
VALOR DEJADO DE PAGAR X MES				\$188.679,22
TOTAL ANUAL DEJADO DE PAGAR				\$2.264.150,67
VALOS PAGAR INDEXADOA				

año	ANO DE LIQUIDACION	2018		
IPC-OSCILACION		5,09%		
CONCEPTO PARTIDA	LIQUIDADO	VALOR MENSUAL PAGADO	MESADA CON AUMENTO	VALOR DEJADO DE PAGAR
SUELDO BASICO	\$3.157.398,00		\$3.318.109,56	
PRIM. RETORNO A LA EXPERIENCIA	\$315.739,80		\$331.810,96	
PRIM. NAVIDAD	\$331.427,80		\$348.297,48	\$64.992,99
PRIM. DE SERVICIOS	\$131.106,63		\$137.779,96	\$25.710,01
PRIM. VACACIONAL	\$136.569,41		\$136.569,41	\$26.781,26
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$50.818,00		\$53.194,46	\$9.926,19
TOTAL	\$4.122.859,64		\$4.325.761,81	\$127.410,45
%ASIGNACION	83%	83%	83%	83%
VR. ASIGNACION				
VALOR DEJADO DE PAGAR X MES				\$127.410,45
TOTAL ANUAL DEJADO DE PAGAR				\$1.528.925,43
VALOS PAGAR INDEXADOA				\$4.398.876,75

## 2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

- Se realice el ajuste de acuerdo a Las resoluciones mediante las cual se realizaron los ajustes o incrementos anuales de los años 2017, 2018 “se aporta tabla de liquidación de acuerdo a cada resolución”.
- El reconocimiento y pago las partidas pendientes, por valor total de (\$4.398.876,75).

## 3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 16 de septiembre de 2020.
- Poder otorgado por la señora MARÍA DEL PILAR ÁVILA MORENO al abogado WILMER ALBERTO CRUZ GÓMEZ.

- Copia de la Resolución No 1190 del 13 de marzo de 2018, que reconoce la sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 7 de diciembre de 2017, a la señora MARÍA DEL PILAR ÁVILA MORENO, en calidad de compañera permanente y a la hija menor MARGARETH TORRES ÁVILA en un 50% para cada una, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto CM ® TORRES RAMOS JOSÉ DIMAS, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Comisario, cancelando por medio de la progenitora los valores que le correspondan a la menor.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 13 de marzo de 2020 bajo el ID 552435, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el Decreto 4433 de 2004.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 22 de mayo de 2020 bajo ID-565416, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS.
- Certificación del 10 de noviembre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 43 del 22 de octubre de 2020, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor de la convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar a la convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue radicada el 16 de septiembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2020-475286 (R.I. N° 230-2020) de 16 de septiembre de 2020, la cual se llevó a cabo el 13 de octubre de 2020, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

El acuerdo conciliatorio fue remitido a los Juzgados Administrativos para su estudio, repartido al JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA el 17 de noviembre de 2020, y mediante auto de 26 de enero de 2021 se resuelve declarar la falta de competencia y se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

La conciliación es nuevamente repartida a este, el JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA el 26 de diciembre de 2022.

Mediante auto de 6 de marzo de 2023, se requiere a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que rinda informe bajo las previsiones del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, oficiándose de conformidad, entidad que guarda silencio.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la norma en cita dispone que el concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales y que el caso que nos ocupa no supera dicha cuantía, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

## 5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, por valor de \$1.114.654,00, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> como quiera que es claro que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder otorgado por el convocante con facultad expresa para conciliar y para sustituir, en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio en nombre y representación del convocante; 2) Poder otorgado por la entidad pública convocada al doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, apoderado que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) Copia de la resolución mediante la cual se realizó la sustitución de asignación de retiro de la señora MARÍA DEL PILAR AVILA MORENO. 4) Derecho de petición presentado ante CASUR. 5) Respuesta emitida por CASUR. 6) Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante. 7) Certificación de fecha 10 de noviembre de 2020, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se encuentra plasmado el presente acuerdo. 7) Liquidación que soporta el acuerdo, por un total a pagar de \$1.114.654,00. (v)

finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos de los convocantes sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En consecuencia y conforme lo impone el trámite procedimental en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta junto con los documentos pertinentes a la **Sección Tercera de los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.** (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>2</sup>, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la presente audiencia **no presencial** y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada vía correo electrónico en todas sus partes, siendo las 12:00 m. Copia de la misma, se les enviará por este mismo medio.

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$ 1.211.777
Valor Capital 100%	\$ 1.151.682
Valor indexación	\$ 60.095
Valor indexación por el (75%)	\$ 45.071
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 1.196.753
Menos descuento CASUR	-\$40.799
Menos descuento Sanidad	-\$41.300
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$1.114.654</b>

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
  - 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
  - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
  - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 13-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 13-03-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*
- La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010124331 ID. 565416 del 22-05-2020.”*

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

## 6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

## 1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

### 6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:<sup>1</sup>

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**6.2.1. Capacidad para ser parte:** En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** la señora MARÍA DEL PILAR ÁVILA MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado WILMER ALBERTO CRUZ GÓMEZ, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

**6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro por sustitución a la convocante.

### **6.2.3.1. Marco normativo.**

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

*“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).*

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

### **6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.**

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno Garcia, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibidem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la*

*variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

### **6.2.3.3. De la prescripción.**

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **13 de marzo de 2020 bajo el Id. 552435**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro por sustitución, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **13 de marzo de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 13 de marzo de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$1.114.654** pesos m/cte.

**5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con la certificación sobre el acta 43 de 22 de octubre de 2020 del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece a la convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 13 de marzo de 2017.

**6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

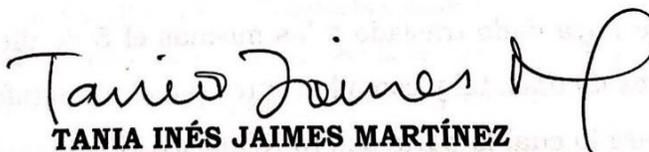
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2020-475286 (R.I. N° 230-2020) celebrado el 13 de octubre de 2020, entre la señora MARÍA DEL PILAR ÁVILA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.024.470.242, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma

de UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.114.654), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: [wilmercruz92@hotmail.com](mailto:wilmercruz92@hotmail.com)

Convocada: [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co) , [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [trujillo89@outlook.com](mailto:trujillo89@outlook.com) [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co)

Procuraduría 191 Judicial I: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) , [procjudad191@procuraduria.gov.co](mailto:procjudad191@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022**, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c53c946f4560720c5d342f01f71091f7f8d1a60314221b53ebadf424cd3f34**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>001</b> 00
DEMANDANTES:	LUIS EDUARDO DUARTE DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto de 6 de febrero de 2023, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada a los correos electrónicos [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co); y [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), el 16 de febrero de 2023, tal como consta en la unidad documental 008 del expediente digital.

El término para contestar la demanda vencía el 11 de abril de 2023, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en la unidad documental 010 del expediente digital.

El 19 de julio de 2023, el abogado William Moya Vernal contestó la demanda, por fuera del término legal.

Revisado el plenario, advierte esta jueza que con la documental que obra en el mismo es factible proferir sentencia.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece, respecto la **sentencia anticipada**:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

Se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el mencionado artículo, pues: i) **se solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el Decreto 1794 de 2011**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo: Radicado No. 2022311002772231: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 de 22 de diciembre de 2022, expedido por la demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio de familia establecido en el Decreto 1794 de 2000 al señor Luis Eduardo Duarte Duarte y, de ser el caso, establecer si al demandante le asiste el derecho a que se reconozca y pague el subsidio familiar solicitado y a que se le paguen las diferencias que surjan, debidamente indexado.

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **William Moya Bernal** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.128.510 y T.P. 168.175 del Consejo superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 014 del expediente digital.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [valencortali@gmail.com](mailto:valencortali@gmail.com); [William.moya@mindefensa.gov.co](mailto:William.moya@mindefensa.gov.co); [williammoyab2020@outlook.com](mailto:williammoyab2020@outlook.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35c31f588a7aec089c8efa31b8ec3ce8bd25aec91f91a2c291b50c661921974**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00158 00
DEMANDANTE:	MARTÍN RAFAEL GÓMEZ FONSECA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **MARTÍN RAFAEL GÓMEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía número 77.185.863 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), al Comandante General del Ejército Nacional LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co) y [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

<sup>1</sup> Correo electrónico: [martingomezfon@gmail.com](mailto:martingomezfon@gmail.com) ; [notificaciones@mattaryasociados.com.co](mailto:notificaciones@mattaryasociados.com.co)

solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como **LA COPIA LEGIBLE DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la abogada **LEUDIS MILENA ESQUEA MOLANO**<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.562.206 y T.P. 284.489 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico: ; [notificaciones@mattaryasociados.com.co](mailto:notificaciones@mattaryasociados.com.co)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1065562206** y la tarjeta de abogado (a) **No. 284489**” a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9efddb5ccc8a99329970cde606f03236237046f1102e48fbc658ac09deb85**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>194</b> 00
DEMANDANTE:	YADIRA DAZA DIAZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por **YADIRA DAZA DIAZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.395.513, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **BOGOTÁ -DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, se dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> [yadiradaza93@gmail.com](mailto:yadiradaza93@gmail.com)

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 1.015.410.064 y T.P. No. 241.6673 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1015410064** y la tarjeta de abogado (a) **No. 241673**” a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9eef0c39a6f3fc9a80e87c01332cf6429d8f5a368e09ec306d030316d1efee**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>198</b> 00
DEMANDANTE	LEONIDAS ZEA CHICA <sup>1</sup>
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LEONIDAS ZEA CHICA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.114.570, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos [judicialdireccion@sena.edu.co](mailto:judicialdireccion@sena.edu.co) y [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co) , y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [leonidaszea@gmail.com](mailto:leonidaszea@gmail.com)

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. Se reconoce personería al doctor **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**<sup>2</sup>, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.374.166 y Tarjeta Profesional No. 47.074 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico [guillermojutinico@gmail.com](mailto:guillermojutinico@gmail.com)
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GILLERMO JUTINICO HORTUA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 11374166** y la tarjeta de abogado (a) **No. 47074**” a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)”

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ed5a3384412a3c1d048e6d6ed190bf92764dee2e0e26a4e83fe4880afdcc1**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>204</b> 00
DEMANDANTE:	JOSE ARTURO GODOY PINZON <sup>1</sup>
DEMANDADO:	UGPP <sup>2</sup>
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSE ARTURO GODOY PINZON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.155.195, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales- **UGPP**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente la directora jurídica, Dra. Marcela Gómez Martínez y/o quien haga sus veces de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales -UGPP al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al

<sup>1</sup> Correo: [jgodoy044@hotmail.com](mailto:jgodoy044@hotmail.com)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001 33 42 054 2023 00204 00  
Demandante: José Arturo Godoy Pinzón  
Demandado: UGPP

Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JULIO ARCENIO OSORIO BONILLA**<sup>3</sup> identificado con cédula de ciudadanía número 5.683.941 y T.P. No. 29. 814 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [bjulio011@gmail.com](mailto:bjulio011@gmail.com)

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

---

<sup>3</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JULIO ARCENIO OSORIO BONILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 5683941** y la tarjeta de abogado (a) **No. 29814** a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711f3f195d8813c9a3ff6df329a3945ea09e137f58e4365fa0475e0fbb16c603**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00210 00</b>
EJECUTANTE:	EUFEMIA LARA PALENCIA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar la respectiva liquidación y con el expediente del proceso ordinario en el que se profirieron las sentencias que componen el título ejecutivo, de igual manera, requerir documentales que no han sido aportadas por la parte ejecutante con la demanda ejecutiva. En consecuencia, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría, DESARCHIVAR el expediente radicado bajo el No. 11001 – 33- 35- 010- 2013-00535-00, contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la ejecutante en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue a este proceso la solicitud que presentó ante la administración con el fin de obtener el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en las sentencias que constituyen el título ejecutivo, con fecha de radicación, así como copia íntegra de la Resolución RDP 29397 de 30 de septiembre de 2019, que se allegó incompleta a la actuación.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, REMITIR el expediente digital de la referencia a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, para que, a través de los contadores, se efectúe la liquidación de la condena impuesta en las providencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere, y el proceso ordinario desarchivado.

**CUARTO:** Una vez regrese el proceso de la oficina de apoyo, ingresará al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b7befc96e95f8b23f46a9d7c4573812a39bf85a85752030cd45392d3ac6bc9**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342 054 <b>2023</b> 00 <b>211</b> 00
EJECUTANTE:	CENON REYES MARQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que mediante providencia de 10 de julio fue inadmitida la demanda y que, la parte ejecutante no allegó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal, por lo que se rechazará la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez el 25 de julio de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva, recibida con el número de confirmación 701194 según consta en la unidad documental 006 del expediente digital, se ordenará remitir la misma a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que le sea asignado un nuevo número de radicación, toda vez que no fue aportada como memorial para este proceso, sino que se radicó como una nueva demanda.

Por lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda obrante en la unidad documental 007DdaNueva.pdf del expediente digital a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que le sea asignado un nuevo número de radicación.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

<sup>1</sup> Correo electrónico: [yacksonabogado@gmail.com](mailto:yacksonabogado@gmail.com); [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d1212ae51264647c5a06b9d22d72453a278821ed86ebef384cff45a373b8d**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00235 00</b>
DEMANDANTE:	EDUARDA MARIA GALAN RIBON <sup>1</sup>
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda de la entidad demandada so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> [haroldjuvinao@hotmail.com](mailto:haroldjuvinao@hotmail.com) [edumari3903@gmail.com](mailto:edumari3903@gmail.com)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3010ea030a21f893a7cdebd348f53c64f4c55566dcdf1634451de093141cfe5e**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001 -33-42- 054-2016-00- 613-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE LUIS AVILA SUAREZ</b> <b>danielsancheztorres@gmail.com</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b> <b>rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co</b> <b>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ASUNTO PREVIO**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la parte demandada mediante mensaje de datos del **2 de marzo de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1-2 del archivo “14.2016.00613CorreoApelacionSentenciaT3 y fls 1-4 archivo 14.12016-00613 ApelacionSentenciaT3”), contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2023** (archivo “12SentenciaPrimeraInstancia”), la cual fue notificada el **28 de febrero de 2023**. (archivo “13.2016.00613ConstanciaNotificacionSecretaria).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adicionalmente, se reconocerá personería al abogado **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.6776653 y tarjeta profesional N.88463 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl. 4 del archivo “14.12016-00613 ApelacionSentenciaT3”).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el día 28 de febrero del año 2023.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.6776653 y tarjeta profesional N.88463 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

notificaciones es: [rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co);  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por las partes, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f99f112345ba436d7de40571bcce55eee0b2b51ddf453a02d87b9e33f4c283**

Documento generado en 08/08/2023 03:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>1001-33-42-054-2019-00213-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE HUGO BARÓN RUÍZ</b> <a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:icortess@deaj.ramajudicial.gov.co">icortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co">rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

*(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra un acto administrativo que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “13.2 2019-00213 PoderDirecciónEjecutiva” del expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado **RICARDO VILLAMARÍN SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.653 de Tunja y tarjeta profesional No. 88.463 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “15.1 2019-00213Poder” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta esta etapa procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **RICARDO VILLAMARÍN SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.653 de Tunja y tarjeta profesional No. 88.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6781a57949a7248680e7658b3f58aa9921478f3e32f42737a18fdd3a26dedad5**

Documento generado en 08/08/2023 02:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>1001-33-42-054-2019-00356-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CRISTINA VINCOS PATIÑO</b> <a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:icortess@deaj.ramajudicial.gov.co">icortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co">rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

*(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra un acto administrativo que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “14.2 2019-00356 PoderDirecciónEjecutiva” del expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado **RICARDO VILLAMARÍN SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.653 de Tunja y tarjeta profesional No. 88.463 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “16.1 2019-00356Poder” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta esta etapa procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **RICARDO VILLAMARÍN SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.653 de Tunja y tarjeta profesional No. 88.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773c96e7f3f1e749936cb0773ade7b9f3d806c3c045d25c18124a78e61638855**

Documento generado en 08/08/2023 02:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>1001-33-42-054-2019-00509-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DELFA FONTECHA MENESES</b> <a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co">jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co">cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

*(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra un acto administrativo que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.849 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “008.4 2019-00509 Poder” y Archivo pdf “008.6 2019-00509 Sustitucion” del expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado **CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 y tarjeta profesional No. 313.952 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “16.1 2019-00356Poder” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta esta etapa procesal, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 y tarjeta profesional No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos y para los efectos del nuevo poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde16d2182970c86b11173521c847bb770673722275c50427dbbb1e45b986de**

Documento generado en 08/08/2023 02:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**